VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores:
JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 12-08-2021
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SANTIAGO HERNAN OROZCO VALLECILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Radicado: 11001333500720180003800

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en virtud de personería reconocida dentro del proceso de la referencia encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto fechado 12 de Agosto de 2021, notificado por estado electrónico NO. 63 d fecha 13 de Agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, fundamentándome para el efecto en los siguientes argumentos:

Sea lo primero indicar que la UGPP emitió la resolución RDP 41376 del 07 de octubre del 2015, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D.

En segundo lugar, descendiendo al caso concreto, es oportuno indicarle a este Despacho que los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA se calculan y/o liquidan sobre el capital que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha de ejecutoria se la sentencia base de ejecución, en consecuencia, el capital sobre el cual deben liquidarse los intereses moratorios en el caso en particular, debe obedecer a la suma de $45.019.498, tal como se puede evidenciar en la siguiente liquidación detallada:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART 195 C.P.A.C.A.	
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 14 de agosto de 2014	
SANTIAGO HERNAN OROZCO VALLECILLA	
FECHA DE EJECUTORIA	12 de septiembre de 2014
FECHA INTERESES DTF	12 de julio de 2015
DIAS DE MORA	303
VALOR	$ 50.603.393

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0.00	0.00	0.00
5.00%	0.00	0.00	0.00
8.00%	0.00	0.00	0.00
10.00%	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00
12% C	38,510,083.88	35,787,710.86	2,722,373.02
12.50%	0.00	0.00	0.00
Mesada	6,509,414.35	6,030,240.91	479,173.44
Total Pagar	45,019,498.23	41,817,951.77	3,201,546.46
Sobre tope	0.00	0.00	0.00

Asi las cosas, es menester indicar que la liquidación del crédito elaborada por el demandante en su escrito de demanda y que sirvió de sustento para librar la orden de pago, desconoce las previsiones señaladas en el párrafo anterior y el ordenamiento jurídico, en primer lugar, porque liquida los intereses moratorios teniendo en cuenta el capital neto pagado al pensionario, olvidando que dicho valor contiene mesadas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria del fallo, y que fueron canceladas al demandante en los términos que ordenó el fallo al momento del pago del retroactivo y que como consecuencia no pueden generar nuevos intereses en contra de la administración.

En efecto y sobre el particular, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas liquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, es necesario recordar que los intereses moratorios que se deben calcular sobre el capital anterior, se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución. En este orden, al verificar el caso en particular, en principio podríamos concluir que los intereses moratorios se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 12 de septiembre de 2014, hasta la fecha de su pago hasta el 25 de enero de 2014, mes de orden de inclusión en nómina, siempre que se haya dado estricto cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 192 del CPACA, pues en caso negativo, resulta valido la aplicación de la cesación de intereses moratorios.

En efecto, la norma que establece la forma como se deben liquidar los intereses que se pretenden en el proceso ejecutivo que nos ocupa, es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"(…) ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*
>
> *(…)"*

Que de conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.

Por su parte el Decreto 768 de 1993, norma vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su artículo 3 señaló como requisitos para requerir el cumplimiento de una sentencia lo siguiente:

"(…) Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a
cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.

Para tales efectos allegara a su solicitud:

a) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 818 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.
b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.
c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.
e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso.
f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor. (…)"

Por su parte al reglamentarse el artículo 192 del CPACA, el Decreto 2469 de 2015, que entró a regir en diciembre de 2015 señaló:

"(…) Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:
a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad

condenada u obligada;
d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. (…)"

Como se puede observar, inclusive antes de la reglamentación del CPACA se contempló el requisito de aportar copia autentica de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria así como los documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor, que para el caso en particular, se traducen en los certificados de factores salariales.

Ahora al verificar el expediente administrativo del causante, se observa que si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de su decisión el día 30 de octubre de 2014, esto es, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, también es cierto que dicha solicitud no se acompañó de los documentos que conforme las normas señaladas debían adjuntarse.

Por lo anterior, mediante resolución RDP 7242 del 23 de febrero de 2015, se negó la solicitud de cumplimiento por no haberse aportado en debida forma la solicitud de cumplimiento, acto frente al cual se concedieron los recursos de ley y que fuese confirmada mediante resoluciones RDP 16249 del 27 de abril de 2015 y RDP 21806 del 29 de mayo de 2015.

En el mismo sentido existen las resoluciones RDP 32434 del 10 de agosto de 2015 y ADP 8820 del 18 de agosto de 2015.

Que tal como se evidencia, pese a que el accionante solicitó el cumplimiento de su fallo judicial dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, este no acompaño su petición de los documentos señalados en el ordenamiento jurídico por ende, los intereses moratorios en el presente caso no pueden liquidarse de manera ininterrumpida pues en el presente caso aplica la sanción prevista en el artículo 192 del CPACA, esto es, la cesación de los intereses moratorios.

En consecuencia, los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA deben liquidarse desde la fecha de ejecutoria, esto es, desde el 12 de septiembre de 2014, hasta el 12 de diciembre de 2014, y solo pueden ser reactivados, desde el día 9 de julio de 2015, toda vez que en dicha fecha mediante radicado 20155141925862 se aportaron por

el demandante los documentos requeridos por la administración para proceder a su pago, hasta el día 31 de diciembre de 2015, mes de orden de inclusión en nómina de pensionados.

Visto lo anterior se tiene que la liquidación de intereses dentro del proceso que nos ocupa debe corresponder a la suma de $5.912.812.08 según se evidencia en la liquidación adjunta.

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	16 de abril de 2009
FECHA DE EJECUTORIA	12 de septiembre de 2014
FECHA DE SOLICITUD *	10 de julio de 2015
FECHA DE PAGO	enero de 2016
CAPITAL	**$45.019.498,20**
INICIO PERIODOS MUERTOS **	12 de diciembre de 2014
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	9 de julio de 2015
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	3
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	**$5.912.812,08**

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
12-sep-14	30-sep-14	19	$ 45.019.498,20	$ 97.770,01	DTF	0,0114000%
1-oct-14	31-oct-14	31	$ 45.019.498,20	$ 162.085,98	DTF	0,0116000%
1-nov-14	30-nov-14	30	$ 45.019.498,20	$ 157.921,50	DTF	0,0117000%

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
1-dic-14	11-dic-14	11	$ 45.019.498,20	$ 57.644,40	DTF	0,0116000%
10-jul-15	31-jul-15	22	$ 45.019.498,20	$ 637.176,24	DTF/USURA	0,0695555%
1-ago-15	31-ago-15	31	$ 45.019.498,20	$ 970.718,81	USURA	0,0695555%
1-sep-15	30-sep-15	30	$ 45.019.498,20	$ 939.405,30	USURA	0,0695555%
1-oct-15	31-oct-15	31	$ 45.019.498,20	$ 973.834,62	USURA	0,0697787%
1-nov-15	30-nov-15	30	$ 45.019.498,20	$ 942.420,60	USURA	0,0697787%
1-dic-15	31-dic-15	31	$ 45.019.498,20	$ 973.834,62	USURA	0,0697787%
TOTAL				**$ 5.912.812,08**		

- **Ahora, como quiera que dichas sumas fueron debidamente pagadas al demandante, tal como se evidencia en los soportes adjuntos es necesario que se decrete la terminación por pago del proceso, conforme la liquidación del crédito aquí elaborada.**

➢ **IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:**

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B,en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

"Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."

- **PETICIÓN:**

Solcito comedidamente a este distinguido Despacho acoger los argumentos esbozados en este escrito, evaluar bajo la sana critica probatoria el proceso y en consecuencia declarar la carencia de objeto en el presente asunto, teniendo en cuanta que a la fecha la entidad que represento no adeuda suma alguna por los conceptos sobre los cuales se pretende la ejecución.

VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

1. **NOTIFICACIONES:**

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

Cordialmente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.